

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 66001-31-05-001-2015-00590-02
DEMANDANTE: ADRIANA AYA GUTIÉRREZ Y DIEGO MAURICIO POSADA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PEREIRA, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. ESP, EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A., EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. E.S.P, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA CONFIANZA S.A., Y SEGUROS DEL ESTADO S.A
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA DEL 14-06-2023
JUZGADO: PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TEMA: CONTRACTUAL - SOLIDARIDAD

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado por Acta No. 170 del (28/10/2025)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación formulado por **ADRIANA AYA GUTIÉRREZ y DIEGO MAURICIO POSADA SIERRA**, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario que promovieron en contra del **INSTITUTO DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE PEREIRA “INFIPEREIRA”** – sucedido procesalmente por el **MUNICIPIO DE PEREIRA** -, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. ESP**, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.**, la **EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. E.S.P** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P** sucedido procesalmente por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, proceso al que fueron llamadas en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA CONFIANZA S.A.**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** cuya radicación corresponde al **66001310500120150059002**.

Mediante auto del 31 de julio de 2023, la Magistrada Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón manifestó su impedimento para conocer del asunto (archivo 4, C02Segunda Instancia), el cual fue aceptado por auto del 9 de agosto de 2023 (archivo 06, C02Segunda Instancia).

AUTO

Aceptar la renuncia que, al poder otorgado por el Municipio de Pereira, fue presentado por la abogada **Gloria Lucía Díaz Sánchez** (archivo 14, C02Segunda Instancia). Al igual que al otorgado por la Empresa de Aseo de

Pereira S.A ESP al Dr. **Jaime Alberto Sánchez López** (archivo 15, C02Segunda Instancia). Por último, aceptar la renuncia al poder otorgado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P, que se encontraba en cabeza del doctor **Juan Carlos Toro Cardona** (archivo43, C02Segunda Instancia).

Téngase a la firma **Abogados Confianza Legal S.A.S**, Nit. 900881943-4, representada por Diana Carolina Murillo Galindo, para representar los intereses de la Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el Gerente de dicha Empresa, Dr. *Ricardo Alan González Londoño* (archivo 17-18, C02Segunda Instancia), conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P

Téngase a la abogada **Diana Carolina Aguirre Toro**, con T.P. 162.922 del CSJ, como apoderada del Municipio de Pereira, en los términos y para los efectos del poder otorgado por la secretaria jurídica del Municipio de Pereira, Dra. Sandra Astrid López Godoy (archivo 19, C02Segunda Instancia), conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

Seguidamente, se profiere la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

SENTENCIA No. 111

ANTECEDENTES

ADRIANA AYA GUTIÉRREZ y **DIEGO MAURICIO POSADA SIERRA** aspiran a que se declare que entre ellos y la extinta **MULTISERVICIOS S.A.** existió un contrato de trabajo a término indefinido, ejecutado desde el 13-05-2008 y el 11-09-2008, respectivamente, terminados ambos el 31-12-2013 sin justa causa; y, que se declare que la Cooperativa de trabajo asociado – CTA -, así como las empresas de servicios temporales – EST – a través de las cuales fueron vinculados, actuaron como simples intermediarias. Además, solicitan que se declaren como beneficiarios de la convención Colectiva de trabajo pactada entre su empleadora y SINTRAEMSDES.

En consecuencia, solicitan que, de manera principal que se condene solidariamente a las demandadas **INSTITUTO DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE PEREIRA “INFIPEREIRA”**

– sucedido procesalmente por el **MUNICIPIO DE PEREIRA** -, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. ESP**, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP**, la **EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. E.S.P** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P** hoy **UNE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**, en calidad de socias y, subsidiariamente, como beneficiarias del servicio, a la cancelación de: **(i)** Las diferencias en el valor de los salarios percibidos por los demandantes y los que se debieron percibir, según comparación con la asignación salarial que devengaban los trabajadores de planta de Multiservicios S.A. con iguales o similares funciones a la de los accionantes; **(ii)** Las prestaciones sociales legales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y compensación de vacaciones), reclamadas hasta el 15-07-2019 (período en que estuvieron vinculados por intermedio de la Cooperativa de trabajo asociado Cootratem C.T.A); **(iii)** La reliquidación de las prestaciones sociales legales causadas desde el 16 de julio de 2009 y hasta la fecha de terminación de los vínculos laborales (31 de diciembre de 2013); período en el que estuvieron los accionantes como trabajadores en misión mediante Empresas de Servicios temporales – EST - ; **(iv)** Las prestaciones convencionales (prima de navidad, vacaciones, antigüedad); **(v)** Reajuste de los aportes a seguridad social en pensiones y; **(vi)** Las indemnizaciones por la no consignación de las cesantías, por el no pago de los intereses a las cesantías, por despido injusto y por la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación).

Finalmente, se solicita que se condene a las demandadas al pago de las costas.

Fundamentos fácticos

En resumen, se informa que los accionantes fueron contratados para prestar servicios personales a favor de la extinta Multiservicios S.A. a través de quienes fungieron como simples intermediarias, siendo ellos la Cooperativa de Trabajo Asociado (CTA) y varias Empresas de Servicios Temporales (EST). El cargo desempeñado fue como **cajeros auxiliares** para el recaudo de pagos de facturas de servicios públicos e impuestos para el Municipio de Pereira y las empresas usuarias de Multiservicios S.A; las labores fueron realizadas en los centros de recaudo de Multiservicios S.A., en jornadas de lunes a viernes desde las 7:30 a.m., sin una hora específica de salida, estando sujetos al acatamiento de las órdenes impartidas por Multiservicios S.A., a través de su personal de planta (cajeros principales), debiendo ceñirse a los procedimientos y protocolos para el manejo de dinero.

Que la actividad desarrollada por los demandantes lo fue sin solución de continuidad así: Con la CTA Cootratem desde el 13-05-2008 (Adriana Aya Gutiérrez) y el 11-09-2008 (Mauricio Posada Sierra) ambos hasta el 15-07-2009; con la Empresa servicios y Asesorías S.A del 16-07-2009 al 28-02-2010

; con Servitemporales S.A. del 01-03-2010 al 15-03-2011 y con EST Esmeralda Ltda. o EST de Colombia S.A.S. hoy “EMTECOL SAS”- del 16-03-2011 al 31-12-2013.

Se afirma que en los periodos que fueron contratados a través de Cootratem, no se les pagaron las prestaciones legales y los aportes en pensión fueron sobre un IBC inferior a lo devengado por los trabajadores de planta de Multiservicios S.A., con iguales o similares funciones y, cuando lo fueron a través de las E.S.T., prestaciones y aportes fueron sobre un salario inferior a los de planta de Multiservicios S.A. con iguales o similares funciones, por lo que considera, se le adeudan dichas diferencias salariales y prestacionales.

Advierte que las vinculaciones fueron terminadas por la liquidación de Multiservicios S.A., sociedad que fungía como verdadera empleadora y, por tanto, dada la naturaleza jurídica de esta, los demandantes tenían la calidad de trabajadores oficiales, con derecho a beneficiarse de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Multiservicios S.A. y Sintraemsdes; a la culminación del nexo, se les adeudaba las diferencias salariales y los derechos legales y convencionales, además de las indemnizaciones pretendidas.

Finaliza indicando que las demandadas además de haber sido las beneficiarias del servicio prestado por los demandantes eran socias de Multiservicios S.A. y como sus objetos sociales incluía la actividad del recaudo de facturas de los servicios públicos, eran responsables solidarios de las acreencias laborales a cargo de la empleadora.

La demanda fue radicada el 11-11-2015 y admitida por auto del 23 de noviembre de 2015.

Posición de las demandadas.

La **EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de no haber tenido relación alguna con los demandantes, siendo ellos con las CTA y las EST, según las certificaciones aportadas, sin existir siquiera prueba de que la labor benefició a la Empresa de Aseo, sin que fuera suficiente con haber tenido esta la calidad de socia de Multiservicios S.A.

Excepciones: *Prescripción de la acción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, ausencia de responsabilidad de la empresa de aseo de Pereira S.A. porque no se prueba la pretendida solidaridad y los demandantes no hicieron parte del proceso de liquidación, además de las excepciones que se encuentren probadas y de la cual se debe pronunciar el Juez de manera oficiosa (archivo 23, C02).*

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P** sucedida procesalmente por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A¹.**, se opuso a las pretensiones en su contra, indicando no haber tenido contrato comercial con Multiservicios S.A del cual se pudiera beneficiar, además de no poderse derivar solidaridad alguna por la calidad de socios al ser Multiservicios una sociedad anónima, por tanto no estaban dados los requisitos para ser declarado como deudor solidario. **Excepciones:** *Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación por pasiva, prescripción (archivo 24, C02).*

La **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP**, se opuso a las pretensiones en su contra al considerar que carecían de fundamentos fácticos y jurídicos para su prosperidad, dado que entre los demandantes y dicha empresa no había existido vínculo directo o indirecto alguno. **Excepciones:** *Falta de causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción (archivo 25, C02).*

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. ESP**, se opuso a las pretensiones al considerar que no era deudora de los conceptos perseguidos ante la inexistencia de una relación laboral, sin que tampoco existiera prueba que respaldaran las afirmaciones realizadas en la demanda. **Excepciones:** *Prescripción (archivo 26, C02).*

El **INSTITUTO DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE PEREIRA “INFIPEREIRA”** sucedido procesalmente por el **MUNICIPIO DE PEREIRA²**, se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra al considerar que debió comparacer al proceso a quien se pretendía declarar como empleadora, siendo esta quien debía controvertir los hechos discutidos y, ante la falta de tal vinculación no era posible condenar por solidaridad. **Excepciones:** *Ausencia de vínculo laboral con multiservicios en liquidación, carencia de prestación continua del servicio y por tanto, existencia de varios nexos contractuales autónimos e independientes, inexistencia de los supuestos fácticos para la nivelación salarial, carencia de beneficios sindicales para terceros, compensación, prescripción extintiva de los derechos, responsabilidad subsidiaria de los socios frente a la principal y prevalente de los beneficiarios de la obra, ausencia de responsabilidad solidaria de los socios de sociedad capital para pago de salarios e indemnizaciones de la sociedad liquidada (archivo 38, C020).*

Posición de las llamadas en garantía.

La **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A.**, Se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento realizado por la Empresa de

¹ Auto del 07-03-2017, archivo 10, C03Ordinario

² Mediante auto del 5 de julio de 2019 (archivo 16, C04Ordinario)

Energía de Pereira S.A. ESP al considerar que no era objeto de cobertura de la póliza de cumplimiento expedida, además de haber operado la prescripción del contrato de seguros. **Excepciones:** *Inexistencia de solidaridad laboral entre Multiservicios S.A. y la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, prescripción de la acción derivada el contrato de seguros, ausencia de cobertura teemporal de la póliza de cumplimiento, no cobertura de indemnizaciones moratorias ni de los intereses moratoriois consagrados en el artículo 65 CSST / cobertura exclusiva para la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrada en el articulo 64 CST, expresa exclusión de prestaciones laborales convencionales y/o extralegales dentro de la cobertura del seguro, prescripción de las acreencias laborales y las genéricas (archivo 04, C03).*

Seguros del Estado S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento, coadyuvando las excepciones formuladas por la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP. **Excepciona:** *Cada relación laboral que pretenda el demandante es independiente respecto de cada póliza expedida por la compañía aseguradora, prescripción, inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación por inexistencia del siniestro, responsabilidad de la entidad contratante frente a cada contrato que suscribe, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales en los responsables solidarios, inexistencia de la obligacion a cargo de Seguros del Estado S.A. si se declara la relación laboral directa entre la empresa multiservicios s.a. y /o la empresa de energía de Pereira y/o otra y los demandantes, falta de aviso del siniestro a la compañía aseguradora, cobro de lo no debido, límite de responsabilidad, amparo otorgado en la póliza de cumplimiento estatal denominado salarios, prestaciones sociales, alcance que es la base del llamamiento en garantía, según la demanda, buena fe, prescripción de las acciones derivadas de los derechos laborales, ausencia de cobertura por iniciarse el riesgo por fuera de la vigencia de las pólizas base del llamado en garantía, responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro y genéricas (archivo 07, C03O).*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 14 de junio de 2023, la Jueza Primera Laboral Del Circuito de Pereira dispuso declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada, propuesta por las llamadas a juicio y en consecuencia, las absolvió de las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, condenó a la accionante en costas a favor de las pasivas. De igual forma, condenó en costas a la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP a favor de las llamadas en garantía.

Para arribar a la anterior determinación, la jueza indicó que atendiendo la prueba documental que militaba en el expediente, eventualmente se tendría por demostrada la prestación personal del servicio de los demandantes en los períodos señalados en la demanda, en favor de Multiservicios S.A, labores que se cumplieron a través de Cootratem C.T.A, Servitemporales S.A y Temporales Esmeralda S.A.S. No obstante, concluyó que, en este caso, las labores

desarrolladas por los demandantes podían ser válidamente tercerizadas por Multiservicios S.A.

Respecto de la solidaridad reclamada con base en los artículos 36 y 34 del CST, coligió que, frente a la primera, al haber sido liquidada Multiservicios S.A., sociedad de economía mixta por acciones, no era posible extender la responsabilidad solidaria a sus accionistas y, frente a la segunda, hizo énfasis en que las labores de recaudo no eran actividades misionales de las demandadas sino conexas, por lo que podían ser tercerizadas; además que no se había probado vínculo alguno con Infipereira.

En todo caso, descartó la posibilidad de extender cualquier condena a los demandados porque consideraba que, para imponer cualquier responsabilidad a quienes se refutaban como beneficiarios del servicio, ante la liquidación de la presunta empleadora, por lo menos debía demostrarse que existían valores adeudados como una obligación clara y actualmente exigible reconocida en sentencia judicial anterior o en conciliación, lo cual en este caso no había ocurrido, siendo todo ello la razón por la que dispuso absolver a las demandadas de las pretensiones en su contra.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante recurrió la decisión solicitando al Tribunal modificar la postura que exige la presencia del verdadero empleador para declarar la solidaridad. Alegó que este caso era atípico, porque a pesar de que los trabajadores reclamaron oportunamente ante Multiservicios S.A., sus solicitudes fueron negadas y no alcanzaron a demandar antes de la extinción de la empresa.

Cuestionó la rigidez interpretativa del fallo, al considerar que se le había otorgado prevalencia al derecho de defensa sobre el derecho fundamental al trabajo y al principio de primacía de la realidad, dejando a los trabajadores sin posibilidad de demandar a una empresa que había vulnerado derechos constitucionalmente protegidos.

Señaló que en este caso el derecho de defensa no quedaba desprotegido, porque los llamados a juicio eran sucesores procesales de Multiservicios S.A.; se habían beneficiado de la prestación del servicio de los trabajadores y decidieron la liquidación de la empresa de las que eran socios, por lo que podían responder solidariamente.

Manifestó su desacuerdo con la tesis de que las sociedades de capital no responden solidariamente, porque implicaba dejar sin salida judicial a los trabajadores frente a un empleador desaparecido jurídicamente. Refiere que la solución era acudir a situaciones análogas, como el caso de empleadores personas naturales fallecidos, donde los herederos responden, o con uniones temporales y consorcios que, sin ser sujetos jurídicos, permiten exigir responsabilidad a sus integrantes. De allí que sostuvo que los socios de Multiservicios S.A. actuaban como herederos de la sociedad, con capacidad para defenderla y desvirtuar la existencia del contrato laboral; que Infipereira contaba con los archivos necesarios para ejercer tal defensa y, por tanto, se pudo disponer que los demandados como herederos respondieran, definiendo en qué proporciones para no vulnerar el derecho de los trabajadores.

Finalmente, consideró que alternativas como el acudir al proceso de liquidación, levantar el velo corporativo o promover un proceso civil contra la liquidadora eran inviables porque los trabajadores carecían de título para actuar como acreedores o para que se les protegiera derechos laborales por la vía civil, pues no eran los competentes.

Por lo anterior, solicitó al Tribunal declarar la existencia del contrato de trabajo en los extremos en la demanda, porque se había demostrado la prestación personal del servicio a favor de Multiservicios S.A., la cual no se había desvirtuado y, consecuentemente, condenar a solidariamente a los demandados respecto de las acreencias adeudadas.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surrido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al anterior panorama, la Sala se ceñirá a los fundamentos del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 66A del CPTSS, por lo que el problema jurídico se enmarca en:

- 1.- Con la extinción de Multiservicios S.A. ¿las demandadas debieron ser tenidas como sus sucesoras o herederas para resolver el caso?
- 2.- Establecer si las convocadas a juicio son llamadas a responder solidariamente por las acreencias derivadas de la relación laboral alegada, según su condición de socias de la extinta Multiservicios S.A., según el artículo 36 CST o en su defecto, de la solidaridad del artículo 34 del CST.

Aspectos por fuera de discusión.

El 26-08-2015 los accionantes Adriana Aya Gutiérrez y Diego Mauricio Posada Sierra remitieron a las demandadas como socias de Multiservicios SAS, la reclamación de los derechos invocados en la demanda³, obteniendo respuesta negativa por UNE, Infipereira, Aguas & Aguas de Pereira, Aseo de Pereira⁴.

Por Escritura 2144 del 11-12-1997⁵, se tiene que MULTISERVICIOS S.A., fue constituida como una entidad de economía mixta, de carácter societario por acciones – anónima -.

Por Escritura 3582 del 06-11-2012, se protocolizó la Asamblea de accionistas 004 del 31-10-2012 que decretó la disolución de Multiservicios S.A. y se dispuso su liquidación⁶

Fundamentos legales y jurisprudenciales para tener en cuenta:

En torno a la **primacía de la realidad sobre las formas**, la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los elementos esenciales de toda relación laboral, como lo son: **i)** la actividad personal de servicio del laborante; **ii)** la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, **iii)** la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Dichos elementos, de reunirse, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

³ archivo 05, C01, página 43 y 64.

⁴ archivo 05, C01, página 46 al 51 y del 67 al 72

⁵ archivo 05, C01, página 74

⁶ archivo 05, C01, página 115

En cuanto a la **intermediación laboral**, el canon 35 del CST indica que son simples intermediarios: 1) las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}, 2) se consideran como tal, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de este y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo y, 3) el que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

En cuanto a la forma de vinculación a través de **empresas de servicios temporales**, dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 que son empresas de servicios temporales aquéllas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador.

Conforme al artículo 74 ibid., los **trabajadores en misión** corresponden a aquéllos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos y, acorde con el canon 77 ibid., las empresas usuarias solo pueden contratar con las EST en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo; 2) Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad y, 3) Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Así mismo, en el parágrafo 1 de la norma en cita, dispone que “si vencido el plazo o cumplida la condición estipulada en los numerales 1, 2 y 3, la causa específica que dio origen a alguno de los servicios requeridos en desarrollo de ese contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no puede prorrogar dicho servicio específico con la misma o contratarlo con diferente Empresa de Servicios Temporales” y, en el parágrafo 2 ibid., dispone como consecuencia de infringir los anteriores límites, el “tener a la empresa usuaria como verdadera empleadora de los trabajadores en misión y a la empresa de servicios temporales como una simple intermediaria, previa declaración de autoridad judicial”.

Desenvolvimiento del asunto

Como se anunció, los promotores de esta contienda buscan la declaratoria de una relación laboral con Multiservicios S.A., - liquidada-, por considerar que fueron contratados en virtud de una intermediación laboral ilegal y, para lograr

el cobro de las acreencias que pudieron ser generadas en virtud de dicha relación, las pretensiones se enmarcaron en la solidaridad que se puede generar de los socios de Multiservicios S.A. (art. 36 CTS) y de no ser posible, a la solidaridad de las demandadas por haber sido beneficiarias del servicio (Art. 34 CST).

Significa lo anterior que la condición de “**sucesoras**” que se alega por vía del recurso de apelación, corresponde a un aspecto que difiere del escrito inaugural porque en las pretensiones esa condición nunca se invocó. Sin embargo, en huelga, decir que, de haberse alegado, las aquí demandadas tampoco hubieran podido ser consideradas sucesoras de Multiservicios S.A. – Liquidada –, en primer lugar, porque no existió fusión, absorción o subrogación y estas tampoco asumieron o reemplazaron a la empresa liquidada que era una sociedad de capital y, en segundo lugar, de manera alguna la condición de socias tampoco les otorga la condición de sucesoras de la empresa liquidada⁷.

De otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte recurrente cuando pretende asimilar las circunstancias que se suscitan por la liquidación de una persona jurídica a la muerte de una persona natural o a la solución que se ofrece en el caso de los Consorcios o las uniones temporales para resolver el asunto, frente a ello, basta con traer a colación lo considerado en la sentencia SL779-2024, donde en un asunto similar a este, se dijo:

“[...] aunque en el cargo se echa de menos la aplicación de una solución análoga, según se dice que opera en otros eventos en que el pretendido empleador no tiene capacidad para comparecer a juicio, lo cierto es que no es posible acceder a ello, por cuanto los eventos propuestos por la censura no comportan situaciones similares.

En efecto, en tratándose del empleador persona natural que fallece, sí puede convocarse a juicio a sus herederos con miras a que se declare la existencia de la relación de trabajo y se condene a estos últimos al pago de las acreencias laborales respectivas. Ello obedece a que, los herederos sí pasan a ocupar el lugar del causante en las correspondientes relaciones jurídicas, por lo que se subrogan o asumen las deudas laborales, tal como se señaló en sentencia CSJ SL rad. 7755 7 mar. 1996, reiterada en CSJ SL2346-2019.

Tampoco puede asimilarse este caso con la vinculación al proceso de las uniones temporales o del consorcio, pues actualmente, estas organizaciones sí tienen capacidad para ser parte y para comparecer a juicio, y lo hacen a través de su representante legal. Esto, dado que, si la Ley 80 de 1993 les otorgó capacidad plena para celebrar contratos con entidades estatales, es evidente que no resultan ajenas a los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones de trabajo que celebran y ejecutan precisamente

⁷ Ver sentencia SL779-2024

para cumplir esos compromisos contractuales; de ahí que sí tienen la facultad legal para acudir a un proceso judicial como parte. Así se precisó en decisión CSJ SL676-2021”.

Ahora bien, para resolver los problemas jurídicos restantes, cumple mencionar que la parte actora para sustentar sus reclamos adosó las certificaciones del servicio prestado a favor de Multiservicios S.A. por parte de los accionantes, siendo ellas:

Frente a la Sra. **Adriana Aya Gutiérrez**, militan: (i) Constancia expedida por Servicios temporales Empacamos S.A. – Servitemporales S.A. – del 26 de diciembre de 2013⁽⁸⁾, con la cual se acredita que la Sra. Aya Gutiérrez estuvo vinculada por dicha empresa bajo un contrato de obra o labor determinada para ejercer como **trabajadora en misión** en la empresa usuaria **Multiservicios S.A.** el cargo de **Cajero**, cumpliéndose ello en los siguientes interregnos: Del 01-03-10 al 16-05-10; Del 01-06-10 al 31-12-10 y del 07-01-11 al 15-03-2011, con un salario de \$700.000. y, (ii) Constancia del 19 de abril de 2013⁽⁹⁾, del 12 de noviembre de 2013 y del 30 de enero de 2014⁽¹⁰⁾ expedida por Temporales Esmeralda Ltda. hoy Emtecol S.A, la cual da cuenta que la demandante estuvo vinculada mediante contratos de trabajo por obra o labor contratada desde el 16-03-2011 al 31-03-2012 y del 01-04-12 al 31-12-2013 para ejercer el cargo **Auxiliar de Recaudos** como **trabajadora en misión** en **Multiservicios S.A.** De otro lado, **Emtecol** en comunicación del 27 de diciembre de 2013, informó a dicha trabajadora que Multiservicios S.A. había dejado de requerir los servicios para la cual fue contratada como trabajadora en misión por Temporales Esmeralda Ltda., por lo que su contrato de trabajo terminaba a partir del 31 de diciembre de 2013⁽¹¹⁾

Ahora, si bien se afirma en la demanda que previo a las anteriores, los servicios prestados habían sido a través de Cootratem C.T.A, desde el 13-05-2008 hasta el 15-07-2009 y a través de Servicios asesorías S.A. del 16-07-2009 al 28-02-2010, lo cierto es que dicha afirmación se respalda en lo registrado en la historia laboral de Protección S.A.¹², la cual solo da cuenta de los pagos de aportes en pensión realizados a partir del ciclo 04-2008 (15 días) hasta el ciclo 07-2009 (15 días) y, con S&A Servicios y Asesorías S.A a partir del ciclo 09-2009 (22 días) hasta el ciclo 02-2010 (30 días), más no son prueba clara de la prestación personal del servicio a favor de Multiservicios S.A. y mucho menos, del cargo ejercido y bajo qué circunstancias se pudo prestar ese servicio.

Frente al Sr. **Diego Mauricio Posada Sierra**, obra: La certificación expedida por Servicios temporales Empacamos S.A. – Servitemporales S.A. – del 28 de agosto de 2015⁽¹³⁾, la cual da cuenta que el Sr. Posada Sierra fue vinculado por dicha empresa bajo un contrato de

⁸ archivo 05, 01PrimeralInstancia, C01, página 33

⁹ archivo 05, 01PrimeralInstancia, C01, página 34

¹⁰ archivo 05, 01PrimeralInstancia, C01, página 35-36

¹¹ archivo 05, 01PrimeralInstancia, C01, página 36

¹² archivo 05, 01PrimeralInstancia, C01, página 39 siguientes

¹³ archivo 05, C01, página 54

obra o labor determinada para ejercer como trabajador en misión en la empresa Multiservicios S.A. en el cargo de Cajero así: Del 01-03-10 al 31-08-10; Del 01-09-10 al 31-12-10 y del 07-01-11 al 15-03-2011, con un salario de \$700.000 y, certificación de Emtelco S.A.S del 30 de enero de 2014⁽¹⁴⁾, da cuenta del contrato ejecutado del 16-03-2011 al 30-03-2012 y del 01-04-2012 al 30-12-2013 para la ejecución de labores como Auxiliar de recaudos. De otro lado, Emtecol en comunicación del 27 de diciembre de 2013 informó a dicho trabajador que Multiservicios S.A. había dejado de requerir los servicios para la cual fue contratado como trabajador en misión por Temporales Esmeralda Ltda., por lo que su contrato de trabajo terminaba a partir del 31 de diciembre de 2013⁽¹⁵⁾.

En este punto, tal y como ocurrió en caso anterior, aunque se afirma en la demanda que previamente el Sr. *Diego Mauricio Posada*, había prestado sus servicios a través de Cootratem CTA desde el 11-09-2008 al 15-07- 2009 y con servicios asesorías S.A del 16-07-2009 al 28 de febrero del 2010, también se respaldan dichas vinculaciones en lo registrado en la historia laboral de Protección S.A.¹⁶, la cual, se insiste, solo dan cuenta de los pagos de aportes en pensión realizados a través de Cootratem a partir del ciclo 09-2008 (20 días) y hasta el ciclo 07-2009 (15 días) y, con S&A Servicios y Asesorías S.A. a partir del ciclo 07-2009 (15 días) hasta el ciclo 02-2010 (28 días), más ello no son prueba clara de la prestación personal del servicio a favor de Multiservicios S.A. y mucho menos, del cargo ejercido y bajo qué circunstancias el servicio fue prestado.

Ahora, entre la documental aportada, militan las copias de algunos de los contratos empresariales suscritos por Multiservicios para la contratación de trabajadores en misión, visualizados en el Cuadro No. 2. Para lo cual cuenta aclarar que, aunque se arrimaron otros, al ser anteriores a la prestación del servicio alegado, la Sala se abstendrá de traerlos a colación.

CUADRO No. 2: CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS POR MULTISERVICIOS S.A. VS C.T.A Y EST PARA EL SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISIÓN.

Contrato	Empresa	Objeto	Motivo	Plazo
<u>Prestación de servicios PSP 24</u> (fl. 218-224)	S & A Servicios y asesorías S.A.	Los servicios por proveer, entre otros, se encuentra 1 cajero principal y 30 <u>cajeros</u> .	En su contenido se expresa que, según el certificado de conveniencia, se advertía la necesidad de la contratación de personal de apoyo lo es por no contar con personal de planta suficiente para cubrir las necesidades propias del servicio	<u>14-07-2009</u> <u>31-12-2009</u> (5 meses y ½)
<u>Prestación de servicios PS 03</u> (fl. 225-233)	S & A Servicios y asesorías S.A.	Suministro de personal temporal de apoyo técnico, profesional, administrativo y operativo para la ejecución de labores materiales o	En su contenido se expresa que la contratación de personal de apoyo para atender las necesidades de las áreas y que no se presenten interrupciones, ya que los procesos que están	<u>4-01-2010</u> <u>03-03-2010</u> (2 meses)

¹⁴ archivo 05, C01, página 55

¹⁵ archivo 05, C01, página 56

¹⁶ archivo 05, C01, página 61-

Contrato	Empresa	Objeto	Motivo	Plazo
		intelectuales de gestión y desarrollo y de procesos que se adelantan en cada una de las áreas de la empresa, entre ellos, requirieron <u>Auxiliar de recaudo</u> .	en el objeto social de la empresa y que requiere continuidad según los contratos vigentes con las empresas clientes.	
<u>Prestación de servicios 46</u> (fl. 234-239)	Emtecol SAS	Suministro de personal en misión en los niveles de apoyo operativo, administrativo y técnico, para la ejecución de labores materiales o intelectuales de gestión y desarrollo de procesos que se requieran en cada una de las áreas misionales de la empresa Multiservicios S.A. en Liquidación	Según estudios previos del administrador de recaudos, manifiesta la necesidad de contratar personal temporal para encargarse de la prestación del servicio de apoyo misional en las labores operativas, técnico y administrativas. Así mismo, para dar cumplimiento de los contratos de recaudo con empresa como: Energía de Pereira, Aguas & Aguas de Pereira, Telefónica de Pereira, Telmex, Serviciudad, entre otros.	<u>12-08-2013</u> <u>31-10-2013</u> (2 meses, 20 días)
<u>Prestación de servicios 60</u> (fl. 240-246)	Emtecol SAS	Suministro de personal en misión en los niveles de apoyo operativo, administrativo y técnico, para la ejecución de labores materiales o intelectuales de gestión y desarrollo de procesos que se requieran en cada una de las áreas misionales de la empresa Multiservicios S.A. en Liquidación	Según estudios previos del administrador de recaudos, manifiesta la necesidad de contratar personal temporal para encargarse de la prestación del servicio de apoyo misional en las labores operativas, técnico y administrativas. Así mismo, para dar cumplimiento de los contratos de recaudo con empresa como: Energía de Pereira, Aguas & Aguas de Pereira, Telefónica de Pereira, Telmex, Serviciudad, entre otros.	<u>26-09-2013</u> <u>31-10-2013</u> (1 meses, 3 días)

Con la demanda se arrimó una circular (archivo 5, fol. 141-143) de la cual se desprende que en los procesos de recaudo en Multiservicios se recaudaban los pagos de *facturas de predial, industria y comercio, valorización, facturas de Telecom, gas del Risaralda, Telefónica de Pereira, Multiservicios, Serviciudad y de servicios públicos domiciliarios*.

De otro lado, en el manual específico de funciones y requisitos del personal de planta (Resolución 179 del 11-09-2002)¹⁷, se observa la existencia, entre otros, de los cargos *Auxiliar de facturación, Cajero principal 1, cajero principal II, cajero auxiliar, auxiliar de recaudos*. Luego, por resolución 218 del 11-07-2003 se adoptó un nuevo manual¹⁸, donde aparece que el cargo *cajero principal I* fue modificado en cuanto a sus requisitos mínimos exigidos.

Posteriormente, con resolución 717 del 29-12-2006¹⁹ se estableció la planta de personal observando en el Nivel operativo, solo los cargos **Cajeros Principales II** y **Auxiliar**. Y, con resolución 177 del 26-12-2011²⁰ se actualizó la planta de cargos estableciendo en el Nivel técnico, los cargos de **Cajero Principal II** con una remuneración de **\$1.6568.677** y, del nivel asistencial los cargos **Auxiliar** con un salario de \$1.421.315, ambos siendo parte de la Administración de Recaudos.

¹⁷ archivo 5, folio 159-167

¹⁸ archivo 5, folio 168-169

¹⁹ archivo 2, fol. 170-173

²⁰ archivo 2, fol. 175-179

Así mismo, se escucharon en interrogatorio a los demandantes **ADRIANA AYA GUTIÉRREZ** y **DIEGO MAURICIO POSADA SIERRA**, ambos contadores públicos, en los que básicamente aceptaron no haber reclamado lo ahora pretendido ante Multiservicios S.A. – liquidado -.

Además, se escucharon en declaración a las siguientes personas:

Testigo LIDIER DE JESÚS JIMÉNEZ TABORDA, 63 años, profesional en seguridad y salud en el trabajo, excompañero de trabajo de los demandantes en Empresas públicas de Pereira, luego en Multiservicios. Indicó haber trabajado en Multiservicios por 23 años (18-07-1991 al 31-10-2013)

En su relato explicó que los demandantes empezaron a trabajar con Multiservicios, considerando que pudo ser aproximadamente en 2008 y que lo fue hasta 2013 que la empresa inició proceso de liquidación. Dicha empresa tenía personal de planta para labores de cajeros auxiliares. Luego, debieron conseguir personal por contrato, vinculados a través de Cooperativas y empresas temporales, pues él (deponente) era nombrado.

Dijo haberse desempeñado como cajero principal en el centro de recaudo de Circunvalar, en Dosquebradas y finalmente en el recaudo de cuba, teniendo oportunidad de ser compañero de los demandantes quienes, en ciertos momentos, fueron cajeros auxiliares encargados de la recolección de los dineros por los servicios públicos domiciliarios en Multiservicios, pero que los movían según la necesidad de cada centro de recaudo (eran 5 puntos de recaudo). La diferencia entre el cajero auxiliar de planta y por contrato básicamente era el salario; las funciones eran las mismas, siendo ellas las de recaudar los dineros de los servicios públicos domiciliarios de agua, energía de Pereira, serviciudad de Dosquebradas e incluso, en algunas ocasiones de la CHEC. Aclara que la parte administrativa además hacía negocios con otros clientes para que los cajeros recaudaran, por ejemplo, con el Acueducto de Frailes en Dosquebradas, la Chec, también estuvieron recibiendo recaudos de impuestos prediales que era por temporadas.

Asegura que cada uno sabía qué hacer en sus funciones, existiendo un Coordinador de los centros de Recaudo llamado *Jorge Eliécer Trujillo*, persona encargada de decirles dónde realizar la función, según la necesidad del servicio, pues donde había muchos usuarios, allí los enviaban; que los cajeros como él (testigo) cuando había mucha gente, solicitaba apoyo y ahí enviaban a los cajeros auxiliares contratados para apoyar el centro de recaudo. El horario era de lunes a viernes, pero podía suceder que los llegaran a solicitar como apoyo un sábado para servicio móvil. Agrega que cuando ingresaban a las cajas a la 7 ½ am, no podían salir de allí hasta la hora de almuerzo, regresaban y continuaban.

La diferencia entre cajero principal y otro auxiliar era que el primero hacía toda la parte funcional del centro de recaudo y podía hacer labores de cajero auxiliar, pero estos últimos no podían ser cajeros principales; a diferencia del auxiliar, el principal era quien enviaba dinero a la transportadora de valores porque era su función, hacía unas planillas, eran observados por quienes hacían los arqueos y, por tanto, se les exigía mayor responsabilidad. Además, tenían su oficina.

Testigo CÉSAR AUGUSTO BECERRA. 57 años, técnico electricista – Independiente, contratista del Municipio de Pereira. Extrabajador de Multiservicios (10-08-1987 al 19-11-2012), desempeñó labores de cajero auxiliar y cajero principal, siendo trabajador de planta sindicalizado.

Relata que en aproximadamente 2008, los demandantes llegaron a los centros de recaudo, estando allí hasta el 2013 que se liquidó la empresa totalmente. Aclara que en ciertos momentos en diferentes recaudos pudo trabajar con los demandantes, más no todo el tiempo, pero podían encontrarse en reuniones o planeaciones realizadas para ciertos temas.

Expone que el (testigo) como cajero principal tuvo cajeros auxiliares (entre ellos los demandantes), existiendo cinco puntos multiservicios; los auxiliares eran rotados según las necesidades del servicio, siendo todos dirigidos por un Coordinador llamado Jorge Eliécer Trujillo.

Menciona que él (testigo) como cajero principal recogía los dineros y los despachaba en la transportadora. Lo que hacían ellos (demandantes) era recaudar dineros de las empresas clientes de multiservicios, luego le pasaban a él (testigo) el dinero en fajos para ser remitidos a las tomas por medio de planillas y unas organizaciones que se manejaban allí.

Refiere que no había cajeros principales contratistas por la responsabilidad. Los contratistas cajeros auxiliares no eran continuos, sino que los desvinculaban y luego los volvían a vincular. Refiere que los horarios de recaudo sí eran iguales, se trabajaba de 7:45 am hasta las 4:00 pm; según el flujo de usuarios podía extenderse la jornada hasta las 6pm. Se hacían jornadas adicionales luego de las 4:30 pm hasta las 7 pm, siendo los contratistas utilizados para estas jornadas, al igual que los sábados cuando se programaba jornada adicional de 7:45 am hasta la 1pm. No obstante, afirma que no había diferencia en la función y los horarios respecto de los de planta. Que escuchaba que la diferencia era la forma de vinculación porque lo era a través de temporales, mediante contratos de obra o labor y, además, el salario del de planta era superior especialmente por las prebendas sindicales. Agrega que las sedes y elementos eran de Multiservicios; debiendo cumplirse la labor bajo los mismos reglamentos que los de planta.

Que los recaudos que se hacía en Multiservicios era de energía, acueducto, aseo y telefónica que eran las empresas más grandes, pero había otras como Cestillal que era una empresa de acueducto de Altagracia; Acuaseo, Lotería del Risaralda porque vendían Lotería; un tiempo se recaudó el impuesto predial, valorización, industria y comercio, pues Multiservicios tenía contratos con varias empresas para el proceso de recaudo con ciertas fechas de corte para pagos.

Testigo BENICIO BURITICÁ CASTAÑO, 62 años, abogado, comerciante y excontratista de Multiservicios por espacio de 8 años, sin recordar inicio, pero hasta el momento de la liquidación.

Relata haber sido representante legal de Cootratem, Cooperativa que tuvo contratos con multiservicios por un periodo de 8 años; se dedicaron a hacer lectura de contadores de agua de energía de gas y recaudo de las facturas de servicios públicos. Multiservicios tenía unos puntos; había cajeros y lectores pagados por Cootratem. Refiere no recordar haber conocido a los demandantes.

Menciona creer que el contrato entre Multiservicios y Cootratem era de prestación de servicios para la administración de nómina de personal, pero que no lo recordaba precisamente. Que, por su parte, Cootratem contrataba los servicios del personal como cajeros para encargarse de la facturación de Multiservicios, que sí se les pagaba prestaciones y afirma que nunca había recibido reclamaciones por los demandantes.

De los citados medios de prueba, debe decirse que de los interrogatorios a los demandantes solo se desprende la confesión de no haber realizado reclamos previos a la liquidación de Multiservicios S.A.

Por su parte, con la documental se pudo establecer con claridad que los demandantes fungieron como **trabajadores en misión** en Multiservicios S.A., *-liquidada-*, existiendo certeza solo de los interregnos en los cuales fueron vinculados según los contratos de obra o labor que suscribieron con las EST *Servitemporales S.A. y Temporales Esmeralda Ltda hoy Emtelcol* y, conforme a ello, fueron remitidos a prestar sus servicios a Multiservicios S.A., entre el 1 de marzo de 2010 hasta el 15 de marzo de 2011, para prestar apoyo como “cajeros” y luego, a partir del 16 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir labores de apoyo como “auxiliares de recaudo”.

Así mismo, militan algunos de los contratos comerciales pactados entre Multiservicios con las temporales citadas, acreditándose el requisito de ser requeridos para “atender incrementos en la producción, para ciertas temporadas en la prestación del servicio”, aspectos que emergen de los mismos contratos suscritos entre Multiservicios y las EST, en la medida que se encontraron respaldados en estudios previos de necesidades y de requerimientos de las áreas donde se advertía la necesidad de la contratación de personal de apoyo al no contar con suficiente personal de planta, para cubrir las necesidades propias del servicio y dar cumplimiento a los diversos contratos empresariales con los clientes de Multiservicios S.A., los cuales huelga decir, no eran de *exclusividad* para las empresas aquí demandadas.

Lo anterior es así, además de la prueba documental, hubo coherencia y consistencia en los testimonios *Lidier de Jesús Jiménez Taborda* y *César Augusto Becerra*, extrabajadores de planta de multiservicios como cajeros principales, al dar cuenta que los trabajadores en misión, y específicamente los aquí demandantes, eran requeridos por los diferentes cajeros principales y puntos de servicios para apoyar actividades de recaudo; eran rotados de acuerdo a las necesidades y cubrían ciertas jornadas adicionales en momento en que había mayores flujos de usuarios.

De otro lado, los citados medios de prueba, dan cuenta que Multiservicios S.A. prestaba los servicios de recaudos en el pago de facturas, no solo de las empresas de servicios públicos aquí demandadas, sino también de empresas como *Telmex, Serviciudad en Dos quebradas, Telecom, gas del Risaralda, la Chec, el Acueducto de Frailes en Dos quebradas, Cestillal (empresa de Acueducto de Altagracia), Acuaseo, Lotería del Risaralda, además de los recaudos de las facturas de predial, industria y comercio y valorización.*

Hasta aquí, puede argüirse que si bien el servicio personal prestado por los aquí demandantes a favor de Multiservicios S.A. no se cuestiona, lo cierto es que dicha contratación realizada con las EST Servitemporales S.A. y Temporales Esmeralda Ltda. hoy Emtecol SAS para el suministro de trabajadores en misión, lo fue bajo las condiciones de los artículos 71, 74 y 77 de la Ley 50 de 1990, es decir que Multiservicios S.A. no podría ni siquiera refutarse como verdadera empleadora de los demandantes.

Ahora, si en gracia de discusión se llegase a establecer que se excedió el límite temporal del numeral 3 del artículo 77 ibid., para eventualmente tener la posibilidad de tener a la empresa usuaria Multiservicios como verdadera empleadora y a las de servicios temporales como simples intermediarias (parágrafo 2, art. 77, Ley 50 de 1190), lo cierto es que de manera alguna podría declararse la existencia del contrato de trabajo y menos aún, disponer condenas en contra de quien se señala como empleador sin hacer parte del proceso. Lo anterior, de suyo tampoco se podría imponer condenas en contra de los señalados como solidarios, sin la presencia del verdadero empleador, cuanto no existió un reconocimiento previo por parte de este de haber reconocido una obligación clara, expresa y exigible no satisfecha como obligado principal.

En este punto, la Corte de manera pacífica ha planteado que cuando se demanda al deudor solidario por la condición de beneficiario o dueño de la obra, sin la presencia del verdadero empleador -, debe partirse de que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del obligado principal, esto es, el empleador, bien sea porque haya sido reconocida explícitamente por él o declarada judicialmente en proceso anterior. Así se expuso en decisión CSJ SL 12 sep. 2006, rad. 25323, reiterada entre otras, en CSJ SL 28 abr. 2009, rad. 29522 y CSJ SL497-2021:

Aspecto central materia de la controversia es el relativo a la obligación que es objeto de la solidaridad legal reclamada en el sub lite -la del socio con su sociedad- que, para precisarlo de partida, es la causada por la vinculación laboral del trabajador frente al empleador, quien es el responsable directo de la

obligación; corolario de tal afirmación es que la que se exige del solidario, no es deuda autónoma o diferente de aquella; lo que la ley manda garantizar con el pago es la debida por el empleador.

[...] Ha dicho la Sala:

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. No 6494 dijo la Corte:

“[...] c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo’

(...)

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

[...].”

Ahora, bajo el hipotético caso de que fuera posible declarar el contrato de trabajo con Multiservicios S.A. y que se determinara la existencia de créditos laborales a favor de los demandantes, lo cierto es que tampoco sería factible declarar la responsabilidad solidaria, por las siguientes razones:

En cuanto a la **responsabilidad solidaria de los socios** con las deudas laborales, ésta se encuentra establecida en el artículo 36 del C.S.T. que señala, «*Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión*». De acuerdo con ello, se podría decir que, con la liquidación de la persona jurídica, como ella desaparece de la vida jurídica, por ello mismo, deja de ser sujeto de obligaciones y derechos, pero es posible demandar a sus socios conforme lo establece el artículo 36 CST, en virtud de la solidaridad que se predica de sus socios o dueños de las sociedades de personas, pero la norma excluye a las sociedades por acciones o de capital²¹.

Al respecto, la Corte en sentencia 39891 del 6-11-20136 indicó:

«El sistema jurídico laboral no ha desconocido que en la legislación mercantil cada tipo de sociedad compromete de manera diferente la responsabilidad de los asociados frente a terceros y frente a los trabajadores de la empresa. Por eso, el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establece que en

²¹ Son impersonales, su importancia está en los aportes o acciones entre ellas, la sociedad anónima, sociedad por acciones simplificada (SAS), sociedad comandita por acciones y sociedades de economía mixta.

las sociedades sus miembros son solidariamente responsables de las obligaciones del contrato de trabajo, pero nada dispone de las sociedades de capital y no responsabiliza a los accionistas por las obligaciones laborales.

Cuando el artículo 252 del Código de Comercio establece que en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, y que en la fase de la liquidación solo pueden ejercerse contra los liquidadores, éste precepto guarda armonía con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo mismo es un error considerar que dentro de ese esquema normativo el juez pueda recurrir al artículo 28 ibidem para decir que, como el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de su patrono, cuando se produce la disolución o liquidación de una sociedad de capital los accionistas deben hacerse cargo, en forma solidaria (o individual), de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, pues ni el régimen legal laboral extiende a ellos ese tipo de responsabilidad ni puede decirse que los accionistas sean copropietarios de una empresa que se ha constituido y desarrollado bajo la forma propia de las sociedades anónimas».

Y, en sentencia 43972 del 7-09-2016, se ratificó dicha imposibilidad así:

«...en su labor de unificar la jurisprudencia nacional, esta Sala de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico que la solidaridad estatuida en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, no se extiende a las sociedades de capital.»

Entonces, para el caso, no ameritó discusión que Multiservicios S.A. era una Sociedad de capital y que por resolución 154 del 18 de abril de 2013²², entró en proceso de disolución y liquidación según acta de asamblea de accionistas del 31-10-2012 y, según resolución 169 del 31 de diciembre de 2014²³, se declaró terminado dicho proceso de liquidación, conlleva a que la solidaridad del artículo 36 CST, no se les extienda a sus socios.

De manera que, respecto de las personas jurídicas, la situación se torna diferente dependiendo de la sociedad, pues si es de personas, se puede demandar tanto a la sociedad como a sus socios, pero, de ser una sociedad de capital —como aquí ocurre— y, como pacíficamente lo ha sostenido la jurisprudencia, solo se puede demandar a la sociedad, no a sus socios.

Finalmente, en torno a la solidaridad del artículo 34 del CST, recuérdese que en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra adelante ordinariamente funciones iguales a las realizadas por el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele. Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de constituir una necesidad propia del contratante, son extraordinarias, no

²² Archivo 23, fol. 16, C02
²³ Archivo 25, fol. 16, C02

permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado, según los estatutos de la contratante, no derivarían en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

De otro lado, en palabras de la Sala Laboral de la CSJ, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, “sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico” (Sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881 reiterada en sentencia No. 49730 de 2016).

Además, resulta pertinente memorar que esta Corporación, entre otros en la providencia del 30 de noviembre de 2022 con ponencia de la Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, precisa que, para declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el dueño de la obra, en los términos del Art. 34 del CST, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos a saber: “(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o de la prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con las actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores; (v) finalmente, resulta indispensable acreditar que los servicios prestados sean exclusivos para el beneficiario de la obra”.

Por lo dicho, al margen de la existencia o no de las acreencias perseguidas en la demanda, no observa la Sala siquiera satisfechos los presupuestos necesarios para argüir la solidaridad de las convocadas. Ello se afirma porque, muy a pesar de que en la demanda se dijo que de los servicios prestados por los demandantes se beneficiaban a las aquí convocadas, lo cierto es que, tal y como se mencionó en líneas anteriores, lo que se estableció es que los demandantes en la ejecución de sus labores en Multiservicios S.A, atendían los recaudos de varias empresas con las cuales Multiservicios S.A. prestaba el servicio, de manera que los servicios prestados no eran exclusivos para los aquí demandados. Adicional a ello, del material probatorio no se determina de manera diáfana que los accionantes estaban específicamente atendiendo las labores de recaudo para los aquí accionados, atendiendo a que existieron varios trabajadores que desplegaron igual actividad y, como se determinó, los demandados no eran los únicos clientes de Multiservicios S.A.

Además, debe decirse que no militan los contratos de las aquí demandadas con Multiservicios y, menos aún que de ellos se acreditará que los accionantes prestaron sus servicios a favor de ellas y, aunque milita un contrato de mandato suscrito entre Multiservicios con la Empresa de Energía de Pereira²⁴, lo cierto es que, en su contenido, ninguna referencia se hace a la vinculación de personas expresamente para ejecutar las labores de recaudo.

Finalmente, si se observan los certificados de existencia y representación legal de la demandadas *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP*²⁵, *Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP*²⁶, *Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A.*²⁷ y *La Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP*²⁸, en ellos se observa que el objeto social básicamente corresponde a la prestación de servicios públicos y, si bien la actividad de recaudación de los dineros de las facturas es una actividad que indiscutiblemente deben realizar, también lo es que no son de su esencia sino una labor de carácter transversal o conexa, tanto así que de iguales documentos se desprende que actividades como el recaudo pueden ser ejecutadas directamente por dichas empresas o a través de contratos suscritos para la gestión de los recaudos.

Y, en cuanto a Infipereira, esta correspondió a un establecimiento público creado por decreto 562 del 25-09-2006 cuyo objeto correspondía al “fomento, líder, patrocinio y cooperación con el desarrollo económico, cultural y social del municipio de Pereira, mediante la obtención administrativa e inversión de los recursos necesarios para el desarrollo de proyectos de servicios públicos que se adelanten o proyecten adelantar en el país de preferencia en el municipio o de interés en el desarrollo económico, social o cultural de Pereira (...)", aspecto que de suyo descarta la posibilidad de la solidaridad del art. 34 CST porque además de no haberse establecido ningún servicio contratado con Multiservicios S.A., su objeto social tampoco guarda relación alguna con la labor ejecutada por los demandantes.

Bajo los argumentos expuestos, no hay otro camino que confirmar la decisión de primer grado y, ante la no prosperidad del recurso, en esta Sede se deberá imponer costas a cargo del recurrente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

²⁴ contratos de mandato 004 de 2008 y 039 de 2009 (Fl. 25, archivo 25 y 102, C02)

²⁵ fl. 1, archivo 3, C01

²⁶ fl. 10, archivo 3, C01

²⁷ Archivo 2, fol. 20, C01

²⁸ fl. 27, Archivo 05, C01

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira del 14 de junio de 2023.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora, a favor de las demandadas, divido en partes iguales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
(Con Impedimento)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

e3d46d48e74d1075c7c1e384f2847182caf743d74480465df7ef8aa50f815
d8b

Documento generado en 31/10/2025 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la

siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>